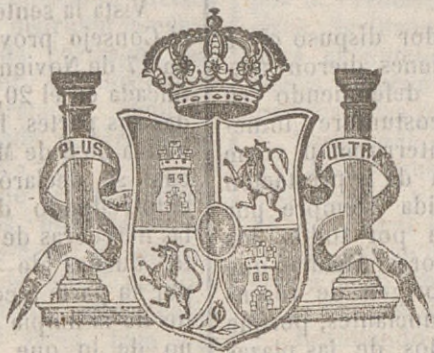


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega,

Resulta: Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber autorizado la exaccion de varias cantidades en metálico á consecuencia de denuncias hechas sobre daños causados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de las exacciones, segun constaba en un libro que al efecto llevaba el Mayordomo ó Procurador de los propios del pueblo, encargado de dicha recaudacion, conforme á una costumbre constante é inmemorial establecida en el pueblo, aunque no consta la autorizacion superior, habiéndolo declarado así varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos del pueblo, añadiendo que los fondos recaudados en el concepto referido se aplicaban á varias atenciones municipales y pago del guarda del monte:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exacciones ilegales, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, el cual rechazó el cargo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde Peña no habia incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa procedía de una costumbre establecida anteriormente en el pueblo, sin que pueda decirse que el Alcalde la confirmó ni contradijo, pues el Mayordomo de propios siguió cobrando las sumas de que se ha hecho mérito como lo venian haciendo sus antecesores.

Visto el dictámen fiscal que hace cargo al Alcalde de exaccion de multas en metálico:

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1861:

Considerando que no resulta probado que el Alcalde Peña en los pocos meses que desempeñó el cargo impusiera expresamente las multas recaudadas en metálico, sucediendo solo que de las personas denunciadas directamente al Alcalde por el guarda, como causadoras de daño en el monte comun, se daba razon al Mayordomo ó Administrador de los propios del pueblo para que las cobrara directamente de los dañadores, segun costumbre constantemente observada por la tarifa ó regla que venia rigiendo, destinando el producto, del que rendia cuenta el dicho Mayordomo, á gastos municipales y pago de guardas, ajustándose en todo á costumbre que los Alcaldes anteriores habian tambien observado:

Considerando que, prescindiendo de la legalidad con que haya procedido el de Caleruega al consentir la exaccion de cantidades en metálico, resulta que obró de buena fé y obediendo á una costumbre inmemorial, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion de delinquir:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega D. Andrés Peña.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta nim. 122.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á Don Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria, ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resultado: Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le sería imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballería, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por

último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque éste, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que además era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de ésta á aquel, le dispensaría el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorizacion para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fé y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público:

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que

media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta núm. 124.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento ha consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los expresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la vía de apremio cierta prestacion en especie con que por costumbre venian contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotacion del Cirujano:

Que dicha prestacion consistia en 50 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarlos al pago, lo cual produjo querrela ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exaccion ilegal:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se habia hecho efectiva por apremio la citada prestacion en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago:

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestacion referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorizacion competente, segun estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestacion en especie con que los vecinos contribuian habia sido autorizada por la Superioridad:

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pedia hasta que la Diputacion general del Señorío resolviese sobre el asunto, mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorizacion correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicacion que le habia dirigido recientemente la Diputacion general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamacion de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le habia hecho por resistirse al pago de la prestacion de trigo, la Diputacion general, al propio tiempo que desestimaba la reclamacion, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia pa-

ra que llevase á efecto la recaudacion de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotacion del facultativo, en la forma que hasta ahora se venia practicando:

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupcion viene observándose acerca de la prestacion en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadian que la denuncia traia origen de resentimientos de los denunciantes, porque habian sido separados de las plazas de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban:

Que si bien se habia consignado en el presupuesto municipal una partida de 4.400 rs. para la asignacion del facultativo, esto se habia hecho con el fin de establecer un Médico-cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entónces habia habido; mas no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse á recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestacion en especie segun costumbre, todo lo cual habia aprobado la Diputacion general:

Que el Gobernador aceptando los descargos expuestos, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer efectiva la prestacion vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fe con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atencion á haber recaido la superior aprobacion de sus actos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana politica Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas de Don Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldia; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del rio y acequias que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por

acusada por mi Fiscal la rebeldia á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de D. Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12.878 rs. 15. mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Elias Llorente, á nombre de las expresadas herederas de Don Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861, acusando la rebeldia á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado Don Roman Fuentes, á nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador ad bona de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenian antes del incidente de rebeldia, é invocando al efecto el beneficio de restitucion in integrum por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para mejorar la apelacion interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitucion in integrum cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 de Setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representacion expresada, y reservando su resolucion para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado Don Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de Don Justo Javier Asiain, curador ad bona de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente; y pidiendo se suspendiese la continuacion de este pleito hasta que las expresadas menores nombrasen curador ad bona que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldia, y la Seccion de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldia, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion antes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y Don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en desestimar el recurso de restitucion entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico

Madrid 12 de Abril de 1862.— Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Empresa del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Direccion general de obras públicas de 6 de Julio anterior por el que se declaró que la referida Empresa debia satisfacer en el portazgo de Mo-gente y en cualquiera otro los derechos que correspondiesen por los carros y caballerias que pasaran de vacio, aun cuando se hubiesen ocu-

pado en la conduccion de articulos exentos, o fuesen a cargarlos.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que la citada Empresa recurrió a la Direccion general de Obras públicas en 16 de Junio de 1859 en queja del arrendatario del portazgo de Mogente por haberla exigido el abono de derechos que suponía devengaban los carros de la misma empleados en la conduccion de efectos del ferro-carril cuando regresaban de vacio, y cuya pretension creia la Empresa que era impropcedente, atendido el espíritu de la circular de 10 de Junio de 1856; Que el referido arrendatario recurrió a su vez al Ministerio de Fomento en 22 del propio mes quejándose de dicha Empresa porque se negaba a pagar los expresados derechos, y pidió se dispusiera que fuesen abonados, alegando en su favor que la franquicia se referia a los articulos que se trasportaban declarados exentos, y no a las caballerias y carruajes destinados a su transporte cuando pasaban de vacio; Vista la orden de la expresada Direccion de 6 de Julio del mismo año, por la que, de conformidad con la nota del negociado, resolvió que la mencionada Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente, y en cualquiera otro por donde tuviera que pasar, los derechos correspondientes a los carros y caballerias que pasasen de vacio, aun cuando se hubiesen ocupado en la conduccion de articulos exentos ó fuesen a cargarlos; Vista la nueva instancia que la Empresa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretension; Visto el informe de la Direccion general de Obras públicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolucion de 6 de Julio; Vista la Real orden de 6 de Setiembre siguiente, por la que se declaró procedente la expresada resolucion; Vista la demanda contenciosa que contra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Paulo Lopez Higuera, en nombre del Director-gerente de la expresada Sociedad del ferro-carril del Grao. de Valencia a Jativa, con la pretension de que se declaren libres de derechos en el portazgo de Mogente los carros y caballerias de dicha Empresa que trasporten efectos para el ferro-carril en sus viajes de vacio, siempre que vayan a cargarlos ó regresen de haberlos trasportado; Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la confirmacion y subsistencia de la Real orden impugnada; Vistas las Reales ordenes de 21 ds Junio y 13 de Julio de 1862; Considerando que si se exige a los carros que conducen efectos para el ferro-carril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de vacio, sin haberse ocupado en la conduccion de objetos de otra clase, esto subiria el precio del transporte, en el viaje de ida, y vendrian a ser pagados de este modo los derechos por los efectos conducidos para el ferro carril, haciéndose asi incompleta la exencion que la ley les concede; Considerando que si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolveria atendiendo a lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, segun resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mogente,

que entre las notas de exencion dice: «Para que los carruajes, caballerias y cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacio, disfruten la exencion de derechos de portazgos, asi en los trabajos por Administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.» Considerando que si los conductores de los carros que trasportan los efectos del ferro-carril se ocupan en la conduccion de otros de diferentes clases a puntos intermedios antes de volver de vacio, toca a la Administracion perseguir este fraude y reclamar la imposicion de pena; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta y D. Antonio Escudero, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, y en declarar que los carros y caballerias de la Empresa que trasporten efectos para el ferro-carril del Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacio despues de haber descargado dichos efectos. Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.== Está rubricado de la Real mano.== El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicacion.==Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 12 de Abril de 1862.== Juan Sunyé. (Gaceta núm. 121.) SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, a 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Alabete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuso por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de Setiembre último dictó la referida Sala; Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliacion otorgaron escritura pública D. José Requena Hernandez, D. Francisco Martinez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martinez comprometiendo sus derechos en árbitros y amigables componedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y particion de bienes formados por muerte de D. Francisco Martinez Gil y Doña Matilde Conejero, y deshicieran los agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura; Resultando que aceptado el cargo

por los arbitradores, y prorogado despues el plazo del compromiso, en 6 de Octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por D. Francisco Martinez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fueron notificadas por ellos mismos a las partes en el dia 9; Resultando que en 8 de Diciembre Don José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo despues en 24 de Enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su árbitro y nula la de los otros dos por las razones que expuso; Resultando que conferido traslado a D. Francisco Martinez Conejero, formó artículo de incontestacion, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el D. José Requena, dispuso el Juez que se citara a sus herederos; Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por si y como curadora de sus hijos D. José y Doña Dolores, sino tambien Doña Angela y D. José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder a favor del Procurador Lopez Cantos, haciéndolo la Doña Magdalena por si y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo; Resultando que personado el referido Procurador se decidió el artículo, declarándose haber lugar a él, y que no debía contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera constar haber intentado sin efecto el acto de conciliacion; Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, con el indicado poder y representacion, propuso nueva demanda, que se siguió por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez, en nombre de D. Francisco Martinez Conejero, y con los estrados en representacion de D. Francisco Sevillano Martinez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañon y D. José Martinez, y desestimando la demanda deducida; Resultando que interpuesta apelacion por el Procurador Lopez Cantos en la representacion indicada, y por Hernandez en la de Martinez Conejero, se remitieron los autos a la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcázar, a nombre y con poder de Don Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victoria y D. Rafael, hijos de Don José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al expresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de Doña Angela y Doña Dolores, la de defuncion de D. José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este, y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hecho a favor del D. Rafael Molina; Resultando que en dicho escrito de expresion de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproduccion de la demanda, a cuyo estado se repusieron los autos, y que en otro caso se declarase nula la expresada sentencia proveyendo en los términos que se indican; y alegó, para fundar

la peticion sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habian estado legalmente representados Don José y Doña Dolores Requena, porque a su madre Doña Magdalena no la estaba discernido el cargo de curadora, porque no se habian entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de Junio de 1858 y 6 de Setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificacion de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de Don José Requena, sino al Procurador de este, siendo asi que el D. José falleció el dia siguiente al de haberse dictado el fallo; Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitradores Bañon y Martinez, y en su consecuencia firme y subsistente la misma con las costas a la parte actora; Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion fundado en ser contrario a diferentes leyes, y en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habian tenido representacion legal los menores D. José y Doña Dolores Requena, ni se habian entendido las actuaciones con el marido de esta despues que la misma se casó, incurriéndose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido; Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Domingo Moreno; Considerando que alegada como causa eficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de representacion legal en algunos de los litigantes es necesario examinarla con relacion a cada uno de ellos para resolver despues los puntos sometidos al alocucionamiento y fallo de esta Sala; Considerando, con respecto a los menores José y Maria de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y a favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representacion de que se le habia investido; Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre a sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.ª, título 16, Partida 6.ª, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador a sus hijos simplemente naturales, y que si bien el curador non debe ser dejado en testamento, es lo cierto que si fuere «y puesto, é el juzgador entendiere que es a pró del mozo, débelo confirmar,» con arreglo a lo dispuesto en la ley 13 de los mencionados título y Partida; Considerando que si es imputable a Magdalena Requena la omision en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los articulos 12.19, 1.220 y 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia con menoscabo de la equidad ju-

dicial y de los derechos de D. Francisco Martínez Conejero:

Considerando, además, que en el largo tiempo trascurrido desde que D. Laureano Navarro y D. Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamación se produjo en autos, y ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, menos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un día despues de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelación interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para defender y representar en el Tribunal superior del territorio á dichos menores:

Considerando que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habria sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanación conveniente en primera instancia, ya que en ella se dicen cometidas:

Y considerando, por esta razon y las demás expuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco en que descansa la pretension de que se ha hecho mérito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en cuanto se refiere á las causas del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.065; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 125.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 155.

Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 15 del cor-

riente me comunica la Real orden que sigue:

«Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:—Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expiden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan la Farmacopea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar ántes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (Aqui su firma).

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto.

Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que hayan hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por el Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que de su dictámen ántes de la resolucion final del Gobierno.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de

farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Albacete 26 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 156.

Calamidades publicas.—Circular.

Con fecha 16 del mes corriente, el Ayuntamiento de Villa de Vés, ha remitido á este Gobierno de provincia, el expediente formado, con arreglo á lo que se dispone en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, solicitando perdon del cupo de su contribucion territorial, por haber perdido la mayor parte de su cosecha, de resultas del pedrisco que descargó sobre sus campos en la tarde del 10 del mismo.

Segun las declaraciones prestadas por tres vecinos del pueblo de la clase de mayores contribuyentes, y de los peritos agrónomos, resulta que las pérdidas sufridas, se calculan en

- 3366 arrobas de vino, en
- 1240 fanegas de trigo,
- 364 de tranquillon,
- 1527 de cebada,
- 15 de guijas,
- 7 de cañamones, y
- 34 arrobas de cañamo.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º, seccion 2.ª, artículo 28 de la mencionada Instruccion, que cuando los pueblos soliciten rebaja de sus contribuciones, se publique el hecho, á fin de que los demás pueblos de la provincia, espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, hé dispuesto que asi se haga saber por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 24 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 157.

El Ayuntamiento de Casas de Vés instruyó y remitió á este Gobierno de provincia en 17 del actual, un expediente formado con arreglo á lo que se dispone en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, solicitando el perdon de su cupo de la contribucion territorial, por haber perdido su cosecha, de resultas del pedrisco que descargó sobre sus campos, en la tarde del 10 del mismo.

Segun las declaraciones prestadas por tres vecinos del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes, y de los peritos agrónomos, resulta que las pérdidas sufridas, se calculan en

- 7240 arrobas de vino,
- 4720 fanegas de trigo,
- 1002 fanegas de centeno,
- 4294 de cebada,
- 1192 de avena,
- 813 de guijas, y
- 81 de garbanzos.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º, seccion 2.ª, artículo 28 de la mencionada Instruccion, que cuando los pueblos soliciten rebaja de una parte de sus contribuciones, se publique el

hecho, á fin de que los demas pueblos de la provincia espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, hé dispuesto que asi se haga saber por medio de este periódico oficial, para los efectos oportunos.

Albacete 24 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 4 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en la villa de Bienservida, se sacan de nuevo con la baja de la 6.ª parte de su tipo quedando reducido á la suma que á cada uno se le señala, y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 40 del dia 31 de Marzo del presente año, debiendo tener efecto dicho acto en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda; y en Bienservida ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 8 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 24 de Mayo de 1862.— M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Renta anual. Rs. Vn.
883	Una haza en Santa Quiteria, término de Bienservida, que perteneció á Santo Domingo de Alcaráz	41,77
884	Una huerta de 2 fanegas en la ribera de dicha villa y de la misma procedencia, en	37,50
885	Un huerto de 4 celmines en la Bayona, término de idem de igual procedencia	16,77
886	Una haza en la hoya del Conejo de 24 fanegas, término de id. procedente de id.	375
887	Otra id. en el Arrenal, término de id. procedente de id.	75
888	Otra id. en el sitio de la Gomera en dicho término y de igual procedencia que la anterior	75
889	Otra id. de 3 fanegas en el camino de Santa Catalina en el mismo término y de igual procedencia en	16,77
890	Un quinón camino de Santa Catalina en el mismo término y de igual procedencia	20,26
891	Un huerto llamado de la fuente del Záu en dicho término y procedencia en	5
892	Un huerto llamado de Martin Lagunas, procedente de id. en	55,54
893	Otro id., término de idem, procedente de id.	8,74
894	Otro id. con casa en el referido término y de igual procedencia en	116,77
895	Un huerto llamado el Nuevo en el referido término y de la misma procedencia, en	25